

ALCANCE N° 142

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 17.561

N° 20.195

N° 20.196

N° 20.205

N° 20.217

N° 20.224

N° 20.231

N° 20.232

N° 20.359

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO DE REDACCION FINAL

EXPEDIENTE N° 17.561

REFORMA DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

“LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un transitorio a los artículos 4 y 31 de la Ley N.º 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, y sus reformas. El texto es el siguiente:

“Transitorio I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 30 de la Ley N.º 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, los funcionarios que a la entrada en vigencia de esta reforma hayan cotizado al menos durante diez años ininterrumpidamente al régimen del Magisterio Nacional y solicitado su exclusión del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional y su inclusión en el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) contarán con dieciocho meses, a partir de la publicación de esta ley, para manifestar su oposición.

Los funcionarios pertenecientes al régimen de reparto, que hayan solicitado su exclusión del régimen del Magisterio Nacional con anterioridad a la vigencia de esta ley y que manifiesten su oposición en los términos establecidos en este transitorio, deberán firmar una autorización para que se deduzca del monto de su salario, en el plazo por ellos escogido y a favor del Ministerio de Hacienda, los montos resultantes de la diferencia en la cotización obrera efectivamente cancelada al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social y la que les haya correspondido cancelar al régimen de reparto. Asimismo, deberán firmar un convenio con la Tesorería Nacional, del Ministerio de Hacienda, para regular la forma de pago de las diferencias en la cotización patronal.

Para estos casos, el Ministerio de Hacienda deberá firmar un convenio con la Caja Costarricense de Seguro Social, en el cual se regulará el plazo y la forma en que se le deberán cancelar a este los montos recibidos por concepto de las cotizaciones obrera, patronal y estatal que correspondan a dichos funcionarios.

Los funcionarios pertenecientes al régimen de capitalización colectiva, que hayan solicitado su exclusión del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional con anterioridad a la vigencia de esta ley y que manifiesten su oposición en los términos establecidos en este transitorio, deberán firmar un convenio con la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en el cual se regulará el plazo y la forma en que deberán cancelarse a este los montos resultantes de la diferencia en las cotizaciones obrera y patronal efectivamente canceladas al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y las que haya correspondido cancelar al régimen de capitalización.

Para estos casos, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional deberá firmar un convenio con la Caja Costarricense de Seguro Social, en el cual se regulará la forma y el plazo en que se le cancelarán a la Junta los montos recibidos por concepto de las cotizaciones obrera, patronal y estatal que corresponda a dichos funcionarios”.

Nota: Este Expediente puede ser consultado en la Comisión con Potestad Legislativa Plena Primera.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS EN TRANSACCIONES CON EL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO FORESTAL

Expediente N.º 20.195

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A partir de una moción presentada por el diputado Mario Redondo en la sesión N.º 37 de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, celebrada el 18 de noviembre de 2015, ese órgano parlamentario investigó, bajo el expediente N.º 19.808, el pago de servicios ambientales con recursos del Fondo de Financiamiento Forestal (Fonafifo) a un miembro de su actual Junta Directiva, Luis Arturo Salazar Rodríguez.

Del análisis de la documentación aportada pudo comprobarse que el citado directivo, al actuar como representante legal del Grupo Las Naciones, se benefició de 91 contratos de reforestación y protección de bosque y recibió ¢701.354.227,99 en el periodo 2004-2005-2014 y \$2.853.307,6 para el periodo 2006-2013.

Asimismo, se determinó que otro directivo de Fonafifo, Luis Felipe Vega Monge, como miembro de la Oficina Nacional Forestal y de la Junta Directiva del Fondo, intervino en la definición de la matriz de pago –publicada por medio del Decreto Ejecutivo N.º 39083-MINAET, de 24 de julio de 2015– que otorga 10 puntos adicionales a los proyectos vinculados a organizaciones forestales, siendo él regente forestal y representante de una organización que tiene cuota fija en los pagos de servicios ambientales de Fonafifo, por cuyos servicios recibió un porcentaje del monto de esos pagos en los proyectos que regenta.

Tal situación se presentó porque el último párrafo del artículo 48 de la Ley Forestal, Ley N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, permite a los miembros de la Junta Directiva de Fonafifo realizar cualquier transacción financiera en forma directa o indirecta con el Fondo, con la única limitación de abstenerse de estar presentes y emitir el voto en la sesión donde se conoce su solicitud, la de personas vinculadas a él por parentesco hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad o la de personas jurídicas en las que el miembro o sus familiares sean representantes legales o propietarios de acciones o participaciones sociales.

Los diputados integrantes de la supracitada Comisión concluyeron que existió un conflicto de interés en la forma en que se manejó la matriz de puntos publicada en el Decreto Ejecutivo N.º 39083-MINAET, pues ese decreto surge como resultado de una recomendación emitida por la Junta Directiva de Fonafifo, de la cual, como ya se explicó, forma parte una persona que es, al mismo tiempo,

regente forestal y representante de una organización que recibe recursos del Fondo y por cuyos servicios cobra un estipendio.

Del mismo modo, determinaron que se presentó una violación al deber de probidad, contenido en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, de 6 de octubre de 2004, en el hecho de que miembros de la Junta Directiva de Fonafifo puedan recibir pagos por servicios ambientales con recursos de ese Fondo, por cuanto esto vulnera la rectitud, la imparcialidad y la sana administración de los recursos públicos, toda vez que a ese cuerpo colegiado le corresponde emitir directrices, reglamentos de crédito y aprobar operaciones financieras, lo cual se presta para que sus integrantes tomen decisiones que, evidentemente, les generarán un beneficio particular en perjuicio tanto de los demás solicitantes de recursos como de la Hacienda Pública en general.

En su momento, el diputado Mario Redondo Poveda había presentado el proyecto Ley para Evitar Conflictos de Interés en el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal y en la Oficina Nacional Forestal, que se tramitó bajo el expediente N.º 19.730. La iniciativa buscaba reformar la integración de las juntas directivas de Fonafifo y la ONF, así como para prohibir que sus directivos puedan participar en transacciones financieras con ese Fondo. No obstante, fue votada de forma unánime negativa por los diputados de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios, el 27 de setiembre del 2016.

Los principales argumentos de las instituciones y organizaciones consultadas, que sirvieron de base para la oposición al proyecto, descansan en la inconveniencia de modificar la composición de esas juntas directivas. Sin embargo, no hacen mención a la posibilidad de que sus miembros puedan realizar transacciones financieras con Fonafifo, a pesar de ser quienes dictan las políticas y aprueban los reglamentos utilizados para girar los pagos de servicios ambientales.

En razón de lo anterior, y siendo consecuente con el informe que emitió la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, pero sobre todo con el principio de transparencia y el deber de probidad que deben respetarse para una sana administración de los recursos públicos, se propone esta reforma al último párrafo del artículo 48 de la Ley Forestal, insistiendo en la necesidad de evitar conflictos de interés en las transacciones con Fonafifo al impedir a los miembros de su Junta Directiva participar, directa o indirectamente, en ellas y extendiendo esa prohibición hasta un año después de que abandonen sus cargos.

Por todo lo expuesto, se somete a consideración de los señores diputados y señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS EN
TRANSACCIONES CON EL FONDO NACIONAL
DE FINANCIAMIENTO FORESTAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el artículo 48 de la Ley Forestal, Ley N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 48.- Junta Directiva

El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal tendrá una Junta Directiva encargada de emitir directrices generales, los reglamentos de crédito u otros, cuando sea el caso, y de aprobar las operaciones financieras.

La Junta Directiva fijará también los tipos de garantía de acuerdo con los montos por financiar, los plazos, las tasas de interés y las demás condiciones de los créditos por otorgar. La tierra con bosque e individualmente el árbol en pie, propiedad de particulares, servirá para garantizar estos créditos.

La Junta Directiva estará compuesta por cinco miembros:

- a) El ministro de Ambiente y Energía o su representante quien la presidirá.
- b) El ministro de Hacienda o su representante.
- c) Un representante del Sistema Bancario Nacional.
- d) Un representante de la Cámara Costarricense Forestal.
- e) Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, con especialidad en Ingeniería Forestal.

El cuórum para que la Junta Directiva sesione será de cuatro miembros.

Los miembros de la Junta Directiva no tendrán derecho a realizar transacciones financieras en forma directa o indirecta con el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal. Esta prohibición tendrá efecto hasta un año posterior a la salida del miembro de este cuerpo colegiado.”

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017143494).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA AMPLIACIÓN DEL DERECHO A LA CULTURA Y RECREACIÓN DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS

Expediente N.º 20.196

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto ley tiene la finalidad de asegurar un adecuado desarrollo para las niñas y niños del país. Pues, "no hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana." (Plan de Acción de la Cumbre Mundial a Favor de la Infancia, 1990).

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño, dicho convenio suscrito por Costa Rica. El Código de la Niñez y la Adolescencia considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho.

La Convención Niño, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones.

La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Es también obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la convención.

Dentro de esta convención se reconoce el derecho de las niñas y niños al esparcimiento, juego y actividades culturales. Dentro de su articulado reza:

“Artículo 31: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.” (Convención Internacional de Derechos del Niño, pág. 24, 1989).

El derecho a la cultura, el esparcimiento y la recreación se tornan de vital importancia en los primeros años de vida, pues permite el desarrollo físico y psicológico de las niñas y los niños. Así como el desarrollo de habilidades intelectuales y recreativas. A través del juego y la cultura es que los menores exploran, socializan, generan habilidades y se insertan de forma positiva en la sociedad; por esta razón es importante que a los niños y niñas se les garantice el ingreso irrestricto a actividades culturales, recreativas o culturales en sitios o instalaciones públicos y privados para, a su vez, asegurarles un adecuado desarrollo psicomotor.

Por ello, en Costa Rica dichos derechos también se encuentran estipulados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, el artículo 73 reza “Derechos culturales y recreativos. Las personas menores de edad tendrán derecho a jugar y participar en actividades recreativas, deportivas y culturales que les permitan ocupar provechosamente su tiempo libre y contribuyan a su desarrollo humano integral, con las únicas restricciones que la ley señale. Corresponde en forma prioritaria a los padres, encargados o representantes, darles las oportunidades para ejercer estos derechos”.

Sin embargo, el cumplimiento de este derecho fundamental de las niñas y niños se ve limitado por el acceso económico de sus familias a las actividades culturales o de esparcimiento y se convierte en un factor de exclusión. Lo anterior limita el desarrollo de habilidades y destrezas de parte de los menores, al mismo tiempo los ubica en una posición de desventaja y vulnerabilidad con otros niños que sí tuvieron los medios económicos para acceder al esparcimiento y la cultura.

Según datos del Instituto Costarricense de Estadística y Censo (INEC) se calcula que el 37,1% de las niñas y niños del país vive en estado de pobreza, el porcentaje representa 353.873 menores de los 956.416 registrados para el año 2015. De lo anterior se puede inferir que más de un tercio de los niños en Costa Rica no tienen derecho a la cultura, la recreación y el esparcimiento.

Es importante recalcar que el acceso a la cultura, la recreación y el esparcimiento genera más impactos positivos cuando las personas son menores de edad. Dentro de sus bondades se encuentra la generación de un equilibrio entre la rutina diaria y las actividades placenteras; enriquecimiento de la vida de las personas; contribuyen a la felicidad, al desarrollo y bienestar físico; genera identidad y permite la expresión; colabora como valor grupal, subordina intereses egoístas; fomenta cualidades cívicas; previene la delincuencia; es cooperación, lealtad y compañerismo; educa para el buen uso del tiempo libre entre otros muchos beneficios para niños y adultos.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA LA AMPLIACIÓN DEL DERECHO A LA CULTURA
Y RECREACIÓN DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese el capítulo VI en su artículo 73, del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998, publicada en La Gaceta N.º 26, de 6 de febrero de 1998, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 73.- Derechos culturales y recreativos

Las personas menores de edad tendrán derecho a jugar y participar en actividades recreativas, deportivas, culturales, de esparcimiento o espectáculo, que les permitan ocupar provechosamente su tiempo libre y contribuyan a su desarrollo humano integral, con las únicas restricciones que la ley señale. Corresponde en forma prioritaria a los padres, encargados o representantes darles las oportunidades para ejercer estos derechos.

El Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y las demás autoridades competentes velarán por que las actividades culturales, deportivas, recreativas o de otra naturaleza, sean públicas o privadas, que se brinden a esta población estén conformes a su madurez y promuevan su pleno desarrollo.

Se le garantiza a todo niño o niña el derecho de asistir e ingresar, gratuitamente, a cualquier actividad recreativa, deportiva, cultural, de esparcimiento o espectáculo que se efectúe en sitios o instalaciones públicas, y que dicha actividad cuente con el aval, para menores de edad, del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos.

Cuando los sitios o las instalaciones públicas sean arrendadas o prestadas para espectáculos de carácter privado, la asistencia gratuita podrá efectuarse en los lugares de menor precio, en el caso de que exista diferencia en el valor del boleto.

Para optar para la gratuidad del boleto, el niño o niña tendrá que hacerse acompañar de un mayor de edad quien pagará su respectiva entrada.”

TRANSITORIO ÚNICO.- En un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley.

Rige a partir de su publicación.

José Francisco Camacho Leiva

Lorrelly Trejos Salas

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

José Antonio Ramírez Aguilar

Víctor Hugo Morales Zapata

Aracelli Segura Retana

Epsy Alejandra Campbell Barr

Mario Redondo Poveda

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017143496).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, LEY N.º 8261, DE 2 DE MAYO DE 2002, Y SUS REFORMAS, LEY DE LUCHA CONTRA EL ADULTOCENTRISMO EN LOS COMITÉS CANTONALES DE LA PERSONA JOVEN

Expediente N.º 20.205

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El adultocentrismo destaca la superioridad de los adultos por sobre las generaciones jóvenes y señala el acceso a ciertos privilegios sociales por el solo hecho de ser adultos.

Es por este motivo que en la sociedad en estos tiempos hay grupos etarios que acostumbran creer que la juventud todavía no tiene el discernimiento, la capacidad o las facultades óptimas para decidir sobre su futuro.

Según Unicef, la adolescencia lleva un proceso de autonomía que permite ir desarrollando la responsabilidad, a medida en que los adultos vayan brindando oportunidades al adolescente para mejorar estas habilidades y tomar decisiones:

Esta progresión de la autonomía va permitiendo el ejercicio de la responsabilidad, en la medida que los adultos les demos la oportunidad a las y los adolescentes de ejercitarla, como efectivamente está ocurriendo, si se toma en cuenta su creciente habilidad para participar, tomar decisiones y cuestionar las ideas de los adultos. Y justamente aquí radica el conflicto.

Además, es pertinente esbozar y aclarar que en su mayoría los concejos municipales están conformados por adultos, generalmente hombres que llevan años vinculados en política partidaria. Es por ello que la juventud merece traer nuevos bríos a la política nacional y tener la posibilidad de autodeterminarse para crecer en cultura cívica y democrática.

Las personas jóvenes que tienen acceso a la participación en los concejos municipales son pocas, lo que vuelve el espacio adultocéntrico y, según la ley, el concejo municipal es el encargado de elegir el presidente del comité cantonal de la persona joven, lo que hace que se violenten los derechos que poseen los jóvenes a expresar su criterio y se disminuyan los espacios de decisión concernientes a la juventud.

El adulto debe asumir que darle un espacio de participación a los jóvenes es brindarles una oportunidad para su desarrollo como individuo, como un proyecto en conjunto, tomar opiniones, valorar los aportes y proponer una solución; lo que permite el proceso de mejoramiento en la toma de decisiones.

Es por ello que se presenta este proyecto de ley para defender los derechos de opinión, valoración y criterio de todas las organizaciones juveniles cantonales para que elijan la presidencia del comité mediante un método totalmente democrático y participativo.

Mediante este método de elección que se plantea que los jóvenes del cantón tendrán la oportunidad de escoger a un líder o lideresa que realmente los represente.

La cohesión de grupo es un proceso dinámico que se fomenta en los colectivos humanos para mantenerse y permanecer unidos en función de lograr propósitos en común; por lo tanto, un grupo que tuvo la oportunidad de elegir al líder o lideresa va a tener mayor tendencia a formar un equipo de trabajo funcional, lo que facilita la ejecución de los proyectos presentados al consejo de la persona joven o al concejo municipal.

En un equipo de trabajo, la cohesión proporciona mayores aprendizajes, mejora la productividad, comunicación, mayor sentimiento de seguridad y adherencia de grupo. Se sabe que un trabajo en equipo mejora el cumplimiento de los objetivos y que para el funcionamiento de los comités cantonales de la persona joven se necesita una gran cohesión ya que dichos proyectos son realizados a nivel cantonal y eso amplía el rango espacial, por lo tanto implica una gran logística para llegar a los jóvenes del cantón.

La ejecución de proyectos y lograr buenos resultados brinda seguridad entre el grupo, lo que favorecerá mejorar en los trabajos planteados según los objetivos del comité, a la vez la comunicación entre los miembros será más fluida y dará más continuidad a la planeación de estos trabajos.

También, la facultad de elegir la presidencia del comité cantonal de la persona joven impulsa la autonomía a este grupo etario y diversos tipos de aprendizaje, al estilo de Piaget, primero la observación para aprender y luego ejecutar, o el método de Vygotsky, como primer paso la experimentación y ejecución para luego realizar un análisis de los pro y contras de la situación para así tomar la decisión del mejor método para solucionar la situación.

En razón de lo anterior y a efectos de adecuar el texto de la Ley de la Persona Joven a la realidad actual, presentamos el siguiente proyecto de ley a consideración de la Asamblea Legislativa, para su estudio y pronta aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA
JOVEN, LEY N.º 8261, DE 2 DE MAYO DE 2002, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 24 de la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo del 2002, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 24.- Creación, funcionamiento, conformación e integración de los comités cantonales de la persona joven

En cada municipalidad se conformará un comité cantonal de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:

- a) Una persona representante municipal designada por el concejo municipal.

[...]

El comité cantonal de la persona joven de su seno definirá a una presidencia y una secretaría, mediante una votación que se decidirá por mayoría simple en su primera sesión ordinaria. Los postulantes a la presidencia y secretaría del comité cantonal de la persona joven deben presentar su carta de postulación junto con su currículum a los miembros electos del comité y en la dirección de promoción social de la municipalidad en la cual se está circunscrito, una semana antes de la primera sesión del comité.”

Rige a partir de su publicación.

José Ramírez Aguilar

Marco Vinicio Redondo Quirós

Aracelly Segura Retana

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Patricia Mora Castellanos

Marlene Madrigal Flores

Henry Mora Jiménez

José Francisco Camacho Leiva

Gerardo Vargas Varela

Humberto Vargas Corrales

Juan Rafael Marín Quirós

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ELIMINAR EL PAGO DE 2,5% DE LOS EXCEDENTES DE LAS COOPERATIVAS A CENECOOP R.L. Y PARA ELIMINAR LA TRANSFERENCIA DEL 1,5% DEL PRESUPUESTO DE INFOCOOP PARA CENECOOP R.L.

Expediente N.° 20.217

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Antecedentes

Por medio de la Ley N.° 4179, de 22 de agosto de 1968, se estableció como una atribución del Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica fomentar la enseñanza y divulgación del cooperativismo en todas sus formas y manifestaciones, inciso e) del artículo 23. En el inciso g) del artículo 14 de este mismo cuerpo normativo, se estatuyó como parte del patrimonio de ese Departamento el uno por ciento (1%) sobre los excedentes líquidos que quedaba a toda cooperativa al cierre del año económico. Ese porcentaje se destinaría, esencialmente, al fomento de nuevas cooperativas.

Luego, mediante la Ley N.° 5185, de 20 de febrero de 1973, se creó el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Este ente tiene entre sus fines: fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos sus niveles. Orgánicamente se estructuró en tres departamentos especializados: de Fomento y Educación, de Supervisión y de Financiamiento Cooperativo. Dentro de los recursos que forman parte de su patrimonio, se le asignó el dos por ciento (2%) de los excedentes líquidos que le quedaba a toda cooperativa al cierre de cada ejercicio económico. Ese porcentaje se destinaría, específicamente, al fomento de nuevas cooperativas, inciso j) del artículo 29.

Posteriormente, por medio de la Ley N.° 6756, de 5 de mayo de 1982, se reforman las leyes números 4179 y 5185, obligándose a las cooperativas a pagar al Infocoop el dos por ciento (2%) de los excedentes.

El Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa (Cenecoop) era originalmente una dependencia del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop), dedicada a la capacitación y la formación cooperativa. El ingeniero Rodolfo Navas Alvarado, actual gerente de Cenecoop R.L., siendo miembro de la Junta Directiva del Infocoop, en los primeros años de la década de los 80's propuso la iniciativa de sacar el Cenecoop de la citada institución pública al Movimiento Cooperativo como una empresa cooperativa privada con naturaleza de responsabilidad limitada. El Ing. Navas Alvarado, siendo diputado de la

Asamblea Legislativa por el Partido Liberación Nacional en el período 1982 - 1986, impulsa la Ley N.º 6839 cuyo objetivo es, fundamentalmente, la autorización de la instalación de una nueva sede del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (Incae) en Costa Rica, para el fortalecimiento de los programas de educación y capacitación cooperativa. En esa misma ley, se autoriza al Estado a donar libre de gravámenes a Cenecoop, como entidad pública, la propiedad, las instalaciones, los equipos y el inmobiliario del Hotel del Sur. Dicha ley condiciona la donación exclusivamente a que las instalaciones se destinen a un centro de estudios y de capacitación cooperativista, y de otras áreas de interés regional y nacional. La Ley N.º 6839 se aprueba el 5 de diciembre de 1983 y el 10 de ese mismo mes y año se registra Cenecoop R.L. en el Ministerio de Trabajo, formalizándose así su transformación de una oficina pública a una cooperativa de responsabilidad limitada. Nótese que el registro formal de Cenecoop R.L. en el Ministerio de Trabajo se formaliza 5 días después de la aprobación de la citada ley. La misma establece la fuente de financiamiento del Cenecoop, consistente en el 2,5% de los excedentes de las cooperativas. El 20 de julio de 1983, el Ing. Navas Alvarado, siendo todavía diputado de la Asamblea Legislativa, asume la Presidencia del Consejo de Administración del Cenecoop R.L. y a partir del año 2014 hasta la fecha ocupa la Gerencia de ese organismo.

A pesar de la interpretación emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto legislativo N.º 8949, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil once, del artículo 80 de la Ley N.º 4179, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, se mantiene la confusión sobre la ambigüedad del sujeto de los fondos establecidos por las leyes correspondientes y de la legitimidad de Cenecoop R.L. a recibir fondos parafiscales, tratándose de un ente privado.

El Cenecoop R.L. ha recibido de parte del Infocoop entre el año 2006 y octubre del año 2016, la suma de dos mil ocho millones de colones, según se desprende del oficio DES N.º 297-2016, de 21 de noviembre de 2016, suscrito por el licenciado Ronald Fonseca Vargas, director ejecutivo a.i. del Infocoop. Reitero el carácter público de dichos fondos y el carácter privado de la entidad que los recibe.

Para demostrar la existencia de dicha ambigüedad, cito en lo conducente la Resolución N.º 2011-01360 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dada en San José, a las nueve horas cuarenta minutos del cuatro de febrero de dos mil once, dicho voto se refiere a la consulta facultativa de constitucionalidad promovida por el diputado José María Villalta acerca del expediente N.º 17.156, denominado "Interpretación Auténtica del Artículo 80 de la Ley N.º 4179, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

El voto de los señores magistrados en la resolución de la consulta facultativa no fue unánime, por cuanto los razonamientos ofrecidos para tratar de demostrar que el Cenecoop R.L. es el sujeto legítimo para recibir los fondos

parafiscales provenientes del Infocoop y de las cooperativas activas del país no están claros.

A continuación, el siguiente razonamiento resume los principales aspectos acotados en relación con los dineros trasladados al Cenecoop R.L., así como lo manifestado por la Sala Constitucional (en relación con la consulta de constitucionalidad anteriormente citada) y la Contraloría General de la República al respecto:

1.- El Cenecoop R.L. fue formalmente inscrito en el registro del Ministerio de Trabajo 5 días después de la aprobación de la Ley N.º 6839, en la cual se establecen el aporte del 2,5% de los excedentes de las cooperativas. Es decir, por más que haya sido citada en la exposición de motivos la medida, en el futuro, de trasladar la oficina del Cenecoop en Infocoop al Movimiento Cooperativo, el sujeto receptor de los fondos citado en dicha ley es claramente el Cenecoop, como entidad pública.

2.- Los señores diputados consultantes razonaron en el escrito entregado a la Sala lo siguiente: “Según su criterio, se trata de un ejercicio abusivo de la potestad de interpretación auténtica de la Asamblea Legislativa respecto del contenido del artículo 80 de la Ley número 4179 del 22 de agosto de 1968, en clara violación de los artículos 121 inciso 1) y 129 de la Constitución Política, pues lejos de ser una interpretación auténtica, se trata de intentar modificar uno de los elementos esenciales del tributo (contribución parafiscal), es decir se cambia el sujeto activo que según la norma vigente es el Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa (CENECOOP) que se entiende que es un órgano del Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP). Indican los consultantes que según la sentencia 2007-00731 de las catorce horas y treinta minutos del ocho de octubre de dos mil siete, dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en toda relación tributaria, es el Estado quien debe siempre ocupar la posición de acreedor, porque al tratarse de fondos públicos (contribuciones parafiscales de ingresos destinados a fines públicos), no es posible que el sujeto activo de la obligación tributaria sea un sujeto de derecho privado. Establecen que en el caso concreto no surgen los supuestos para la interpretación auténtica, debido a que el artículo 80 citado estipula sin ninguna duda el sujeto activo de la obligación, por lo que resulta improcedente interpretar que el legislador pretendía que fuera una asociación privada que ni siquiera había nacido a la vida jurídica al momento de tramitarse la ley número 6839 del cinco de enero de mil novecientos ochenta y tres.-. Finalizan señalando que es claro que el sujeto jurídico llamado CENECOOP RL al que pretende entregarse el dinero, es un ente auxiliar y cooperativo de naturaleza privada, por ende no le corresponde cobrar la contribución parafiscal señalada en el numeral 80 de la Ley 4179, al carecer de legitimación para ello”.

Ninguna interpretación legislativa puede cambiar el fondo del espíritu de la ley ni mucho menos “torcer” la interpretación hacia un sentido que la ley no declara.

3.- En el análisis que hacen los magistrados del primer motivo de la consulta se agrega que la Sala Primera, en una sentencia emitida dentro de un recurso de casación, aclaró la lectura correcta del citado artículo 80 de la Ley número 4179 y señaló que el destinatario del tributo es el Cenecoop-órgano del Instituto de Fomento Cooperativo y no la entidad privada Cenecoop R. En ese mismo aparte, los diputados consultantes opinan que, “es evidente que el proyecto pretende revertir la citada jurisprudencia y que la Asamblea Legislativa diga que el destinatario de los recursos es -y ha sido siempre- la entidad privada CENECOOP R. L cuando ésta última ni siquiera había nacido a la vida jurídica cuando se emitió la ley. Se concluye que la interpretación auténtica procede con el fin de aclarar la “ratio legis” y según los consultantes “debe ser demostrada con elementos objetivos los cuales consten en el expediente legislativo respectivo en forma clara y precisa y cuya derivación no conlleva un forzamiento del razonamiento jurídico”; no obstante, en el caso se abusa de la potestad de interpretación auténtica aplicándola a una norma sin que esta sea omisa, oscura o ambigua, de manera que existe un vicio grave de inconstitucionalidad al intentarse la realización de reformas legales utilizando el instituto de la interpretación auténtica y, concretamente, el vicio consistiría en atribuirle los efectos de la interpretación auténtica a una decisión legislativa que no formaba parte de la voluntad original del legislador”.

4.- La Contraloría General de la República, mediante oficio DAGJ-1534-2008 del dieciocho de noviembre de dos mil ocho, emite un criterio, originalmente, a favor del Cenecoop R.L. como el sujeto receptor de los fondos parafiscales aportados por las cooperativas; pero, “mediante oficio DFOE-ED-0499 del diez de julio de dos mil nueve, dirigido a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y cuya copia se agregó al expediente legislativo, señala expresamente su decisión de enmendar su anterior criterio y sostener uno contrario. De tal forma, señala en los apartes finales de dicho oficio:

“CONCLUSIONES

[...]

Al ser CENECOOP R. L. un ente auxiliar cooperativo de **naturaleza privada** no le corresponde cobrar la contribución parafiscal que se indica en el artículo 80 de la Ley número 4179.” (El subrayado y la negrita no corresponden al documento original)

(...) Efectuar las gestiones necesarias con el objeto de recuperar los montos disponibles percibidos por CENECOOP R. L. previa

liquidación de las sumas recaudadas a la fecha. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que ese instituto debe efectuar de acuerdo con sus potestades legalmente impuestas en su ley de creación, con el objeto de verificar el uso correcto de los recursos que fueron administrados por CENECOOP R. L.”.

5.- El mismo Poder Judicial demuestra en diferentes instancias la falta de claridad del fondo de este asunto. Por un lado, “la sentencia número 7339-1994 de la Sala Constitucional, da por sentado que el sujeto activo de la contribución recogida en el artículo 80 de la Ley 4179 es la entidad privada llamada CENECOOP R. L. y –por otra parte- la sentencia 0073-F-2007 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, establece con claridad su interpretación en el sentido de que la mención a “CENECOOP” en el citado artículo legal no puede entenderse que haga referencia a una entidad privada y más bien se inclina por entender que se trata de CENECOOP-órgano del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo”.

6.- Expuesto lo anterior se da como cierta, como lo hizo la Sala Constitucional en su momento, “...la existencia de una ambigüedad, oscuridad e imprecisión en la norma contenida en el artículo 80 de la Ley número 4179, respecto del ente u órgano a quien se le encargó la recaudación y administración de los fondos que se recolectan de las cooperativas, pues como se vio, diferentes operadores jurídicos han dado a través de los años lecturas jurídicas distintas respecto de lo establecido por el legislador...”.

7.- En la consulta facultativa, los señores diputados aportaron como fundamento de su alegato, “la sentencia 000731-F-2007 de la Sala Primera de la Corte y el criterio emitido por la Contraloría General de la República, para aclarar que, el destinatario de la contribución establecida en el artículo 80 de la Ley número 4179 debe ser un órgano público, de modo que al ser CENECOOP R. L. un ente auxiliar cooperativo de naturaleza privada, no le corresponde cobrar la contribución parafiscal que se indica en el artículo 80 de la Ley 4179”.

8.- El Cenecoop R.L. no solo no está facultado para recibir y administrar fondos llamados parafiscales, sino que, según se desprende de la investigación realizada por el periódico *La Nación*, titulada “Negocios cooperativos”, cuyo resumen fue publicado el 18 de agosto del año en curso, las instalaciones de Hotelera del Sur, donadas por el pueblo costarricense, no se dedican exclusivamente al desarrollo de programas de capacitación y formación cooperativa, sino que se dedican a la industria del turismo, a la venta de servicios hoteleros e, incluso, a la explotación de un casino. En ese mismo informe se describe el conglomerado empresarial que el señor Navas Alvarado, gerente de Cenecoop R.L. ha desarrollado en torno a este centro de capacitación cooperativa, con recursos privados y públicos. El mismo informe demuestra que ese órgano

auxiliar cooperativo ha utilizado fondos parafiscales para pagar créditos y hacer inversiones en empresas privadas presididas por él. De aproximadamente 500 cooperativas existentes solo 80 de ellas cancelan el 2,5% de sus excedentes a Cenecoop R.L. recibiendo en el 2015 ¢1.200 millones. Además, el Infocoop gira el 1,5% de su presupuesto al Cenecoop R.L. para programas educativos del cooperativismo, porcentaje que representa cerca de ¢200 millones anuales desde el año 1986.

Desde el mes de mayo pasado, la Contraloría General de la República investiga al centro cooperativo, atendiendo una denuncia del diputado Mario Redondo del Partido Alianza Demócrata Cristiana, por supuestas anomalías con los fondos públicos que recibe. Los representantes de Cenecoop R.L. se negaron a entregar los libros y los documentos necesarios a los funcionarios del ente contralor. Como dato curioso, Infocoop solo ha hecho una auditoría en Cenecoop R.L. en los últimos 30 años. Según el citado informe de la investigación que realizó *La Nación* sobre ese centro cooperativo, al menos 20 casos demuestran que gran parte de los recursos que recibe se destinan a fines muy distintos al educativo.

En virtud de lo anterior es justo, además, proteger los recursos de las cooperativas que están obligadas por ley a girar el 2,5% de sus excedentes al Cenecoop R.L., facilitándoles la posibilidad de recuperar la libertad de elegir el destino de los excedentes que generan con esfuerzo y trabajo de todos los asociados. Además, creo necesario resolver la opacidad que caracteriza este caso desde sus orígenes, evitando que Cenecoop R.L., como órgano auxiliar cooperativo de carácter privado y de responsabilidad limitada, siga recibiendo fondos públicos, sin que estos tengan un destino ajustado al condicionamiento que establecieron los legisladores, que con la mejor intención, reitero, quisieron apoyar financieramente la educación y la formación de los cooperativistas. La función educativa y formadora en materia cooperativa debe retomarla el Infocoop o, en su defecto, debe ser una responsabilidad subsidiaria de las cooperativas y sus respectivas federaciones.

Es necesario resaltar el hecho de que la función educativa encomendada al Cenecoop R.L. está multiplicada en todos los niveles cooperativos, desde las cooperativas de base hasta los organismos de segundo y tercer grado. En todo caso, Cenecoop R.L. podrá, como ente privado, vender servicios especializados y las cooperativas interesadas podrán comprarlos de manera libre y ocasional, sin estar obligadas a aportar un porcentaje de sus excedentes a ese centro privado. En ese sentido no quiero dejar de señalar en esta exposición de motivos que es importante para la reducción del gasto público y la optimización de las finanzas públicas eliminar las duplicidades y el derroche de recursos públicos, sin que estos sean asignados con criterio de prioridad y con base en objetivos medibles y verificables.

Expuesto lo anterior, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA ELIMINAR EL PAGO DE 2,5% DE LOS EXCEDENTES DE LAS COOPERATIVAS A CENECOOP R.L. Y PARA ELIMINAR LA TRANSFERENCIA DEL 1,5% DEL PRESUPUESTO DE INFOCOOP PARA CENECOOP R.L.

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 9 de la Ley N.º 6839, de 14 de enero de 1983, Ley Autoriza la Instalación de Una Nueva Sede del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (Incae) en Costa Rica, y Autoriza la Donación de Un Inmueble a Favor del Instituto Centroamericano de Empresas, para que en lo sucesivo se lea así:

“El Cenecoop R.L. como empresa cooperativa privada de responsabilidad limitada basará su sostenimiento financiero en la venta de servicios educativos en el ámbito del cooperativismo, en donaciones voluntarias privadas o públicas, nacionales o internacionales, cumpliendo en caso de las donaciones de entidades públicas en dinero o en especie, con las disposiciones que el marco jurídico de la Administración Pública establece para tales casos”.

ARTÍCULO 2.- Refórmese el artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, N.º 4179, de 22 de agosto de 1968, reformado por la Ley N.º 7053, de 9 de diciembre de 1986. El texto dirá:

Artículo 80.- Los excedentes deberán destinarse, por su orden, para constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos, para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión y para pagar al Conacoop el dos por ciento (2%) de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley.

Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, a excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación, cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81, 82 y 83 de esta ley.

En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regirá por lo estipulado en el artículo 114 de esta ley.

Se faculta a las cooperativas para que, mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de los miembros presentes, en la sesión

respectiva de la asamblea general, puedan aplicar la correspondiente corrección monetaria en los certificados de aportación, con el fin de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital de sus asociados y evitar la descapitalización de la cooperativa. La corrección monetaria deberá ser realizada y dictaminada por un contador público autorizado, con aplicación de las normas, los principios y los procedimientos establecidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica."

ARTÍCULO 3.- Deróguese el artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto de Fomento Cooperativo.

Otto Guevara Guth
DIPUTADO

Natalia Díaz Quintana
DIPUTADA

José Alberto Alfaro Jiménez
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017143505).

PROYECTO DE LEY
RECONOCIMIENTO DE ANUALIDADES

Expediente N.º 20.224

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La intención del Constituyente del 49 fue la de crear un Estatuto de Servicio Civil que regulara las relaciones entre el Estado y todos los servidores públicos, con el propósito de garantizar de manera integral la eficiencia de la Administración Pública. El Estatuto de Servicio Civil introdujo nuevas figuras en el empleo público, con el fin de mejorar la organización y desempeño del aparato estatal.

No obstante, con el paso del tiempo se dio un aumento vertiginoso en la creación de instituciones del Estado lo que llevó al crecimiento de la planilla estatal.

Esto nos ha llevado a la situación que enfrenta el país, en donde la mayoría de las instituciones no se rige por los parámetros de eficiencia y calidad en la ejecución de sus funciones. Por lo que el principal objetivo de la creación del Estatuto de Servicio Civil no se ha cumplido a cabalidad debido a que sus disposiciones son únicamente vinculantes para la Administración Central en sus relaciones con el Estado.

Pese a lo anterior, es necesario indicar que existen otras normas en las que, por ejemplo, el cumplimiento de principios tan importantes en la función pública, como el principio de eficiencia sí aplica para todos los funcionarios públicos. Esto se evidencia en el artículo 111 de la Ley Número 6227, Ley General de la Administración Pública, el cual dispone:

“Artículo 111.-

1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de esta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. “

Igualmente, el artículo 4 de la citada ley establece

“Artículo 4.- La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su **eficiencia**, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los

destinatarios, usuarios o beneficiarios". (El resaltado y subrayado no pertenece al texto original).

En relación con el tema de la eficiencia, se considera que debe ser un criterio a partir del cual se otorguen muchos de los beneficios salariales que reciben los funcionarios públicos tales como las anualidades, en donde debería privar el eficiente desempeño en las funciones realizadas y no solamente los criterios de continuidad.

No obstante lo anterior, en materia de anualidades la Procuraduría General de la República ha señalado en general que estas deben reconocerse independientemente del desempeño y, por lo tanto, de la calificación del servidor. Pareciera que la calificación se ha vuelto un elemento inocuo y la antigüedad se configura por el paso automático de los años, sin que se entre a evaluar la eficiencia de los servidores públicos en la ejecución de sus funciones.

En el Dictamen C-182-2005 de 16 de mayo de 2005 la Procuraduría General de la República refiriéndose al reconocimiento de aumentos anuales, ha indicado en particular:

*"De conformidad con el inciso d) del artículo 12 de la Ley No 6835 del 22 de diciembre de 1982, (que es una adición a la Ley de Salarios de la Administración Pública , No 2166 del 09 de octubre de 1957) así como el reiterado criterio de los altos Tribunales de Trabajo y de ese Órgano Consultor de la Administración Pública, **todo tiempo laborado en cualquier institución del Estado, debe ser considerado a efecto del pago de aumentos anuales, vacaciones, auxilio de cesantía, pensión o jubilación, y todos aquellos derechos que se adquieren en razón de su antigüedad**".* (El resaltado no es propio del original)

Esta perspectiva del abogado del Estado hace gravosa la planilla del Estado en tiempos en donde el déficit fiscal está en vertiginoso aumento.

Por este motivo se considera necesario tomar en cuenta la aplicación de dos criterios en el pago de las anualidades, que contribuyan a la reducción del déficit y hagan más eficiente la función de las instituciones:

1. **Aplicación del principio de Pareto:** Vilfredo Pareto fue un sociólogo y economista italiano del siglo pasado que enumeró una curiosa regla la cual hoy en día parece que ha resurgido con fuerza en los análisis de numeras disciplinas y sectores de nuestra sociedad. Pareto observó que la gente en su entorno se dividía naturalmente entre los «pocos de mucho y los “muchos de poco”, dividiéndose en dos grupos de proporciones aproximadas de 80:20 tales que el grupo minoritario, formado por un veinte por ciento (20%) de población, ostentaba el ochenta por ciento (80%) de algo y el grupo mayoritario, formado por

un ochenta por ciento (80%) de población, el veinte por ciento (20%) de algo.

La aplicación de este principio al pago de las anualidades de los empleados públicos nos lleva a afirmar que el veinte por ciento (20%) de estos producen el ochenta por ciento (80%) del trabajo y lo hacen de forma excelente y por tanto son los que deberían obtener dicho reconocimiento.

2. **Evaluación anual de desempeño:** solamente los empleados evaluados en grado de excelencia en la realización de sus labores serán los que reciban la anualidad.

En virtud de lo expuesto, y en aras de aplicar los anteriores criterios, se propone la reforma de los artículos 13 inciso e) de La Ley número 1581, Estatuto del Servicio Civil, así como el artículo 5 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley número 2166, de 9 de octubre de 1957, con el propósito de que el reconocimiento de la anualidad sea otorgada a un veinte por ciento (20%) de los empleados de cada departamento en las instituciones del Estado que reciban una calificación de desempeño en el grado de excelencia.

En razón de lo anterior presentamos el siguiente proyecto de ley que pretende mantener la bondad de la anualidad para los funcionarios públicos que de manera eficiente se desempeñen en la realización de sus funciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE RECONOCIMIENTO DE ANUALIDADES

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 13 inciso c) de la Ley N.º 1581, Estatuto de Servicio Civil, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 13.- Son atribuciones y funciones del director general de Servicio Civil:

- c) Establecer en la administración del personal del Estado los procedimientos e instrumentos técnicos necesarios para una mayor eficiencia, tales como la calificación periódica de cada empleado por sus jefes, el expediente personal y prontuario de cada

empleado y otros formularios de utilidad técnica. La anualidad corresponderá únicamente al veinte por ciento (20%) de aquellos empleados que tengan una calificación de desempeño en el grado de excelente.

Corresponderá a partir de los citados criterios a cada director departamental el determinar los funcionarios que recibirán dicha anualidad.

ARTÍCULO 2.- Refórmese el artículo 5 de la Ley N.º 6835, de 22 de diciembre de 1982, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 5.- De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4 anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría.

Todo servidor comenzará devengando el mínimo de la categoría que le corresponde al puesto, salvo en casos de inopia a juicio del ministro respectivo y de la Dirección General del Servicio Civil. La anualidad corresponderá únicamente al veinte por ciento (20%) de aquellos empleados que tengan una calificación de excelente en la evaluación de desempeño.”

Rige a partir de su publicación.

Otto Guevara Guth
DIPUTADO

Natalia Díaz Quintana
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

PROYECTO DE LEY

MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE DESEMPEÑO Y ASIGNACIÓN DE CONTINGENTES DE IMPORTACIÓN

Expediente N.º 20.231

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los contingentes son volúmenes de bienes que ingresan al país pagando un arancel mucho menor que el arancel normal. Pueden ser consecuencia de los casos de desabastecimiento de bienes agropecuarios y/o el cumplimiento de los requisitos de desempeño derivados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales o derivados de los tratados de libre comercio que haya suscrito o suscriba el país en el futuro. En consecuencia, el costo de importación del contingente es mucho menor por no pagar el arancel total y esto debería traducirse en un precio de venta menor al consumidor. Sin embargo, los sistemas actuales de cumplimiento de requisitos de desempeño y de asignación de los derechos de importación de los contingentes no son transparentes, no fomentan la participación de todos los eventuales interesados y no son capaces de descubrir los precios reales de transacción.

En relación con estos temas, la Sala Constitucional ordenó que la asignación de contingentes debe darse por medio de:

...un mecanismo justo, no discriminatorio, de libre acceso para todos los participantes a la hora de la negociación, liquidación y adjudicación de las operaciones que de este mecanismo se deriven y así por medio de este se logre una sana distribución en forma transparente y equitativa entre todos los potenciales interesados". (Resolución 7321, 14:54 horas, de 31 de octubre de 1997).

Asimismo la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) en el acta de la sesión ordinaria 34-2008, ante la consulta hacia el reglamento sobre la distribución y asignación de contingentes arancelarios de importación, señalan lo siguiente:

...el sistema óptimo para la asignación de los contingentes es la subasta. De esta manera el Fisco recupera gran parte de los ingresos arancelarios que de otra forma estarían perdidos y la renta transferida a los particulares disminuiría a un mínimo". Además indican que "El sistema propuesto para la asignación de contingentes en el reglamento que se analiza, presenta

varias inconsistencias e indefiniciones. Además las regulaciones limitan el acceso igualitario a las rentas que distribuye el sistema de contingentes arancelarios de importación”.

En este sentido, el artículo 5 de la Ley N.º 7473, de 20 de diciembre de 1994, denominada Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, estableció que las bolsas de comercio son un mecanismo adecuado para la asignación de los contingentes.

En consecuencia, las negociaciones en las bolsas de comercio se realizan bajo premisas básicas de competencia como: i) no discriminación entre participantes; ii) transparencia e información clara y disponible en las negociaciones; iii) libre entrada y salida de participantes al mercado; iv) procedimientos estandarizados y no discriminatorios, y v) fiscalización permanente del mercado. Estas premisas favorecen la creación de un mercado transparente para el cumplimiento de los requisitos de desempeño y la negociación de los contingentes de importación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE
DESEMPEÑO Y ASIGNACIÓN DE CONTINGENTES DE IMPORTACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la ley

El objeto de la presente ley es lograr que los mecanismos para el cumplimiento de los requisitos de desempeño y la asignación de contingentes de importación sean transparentes y equitativos para todos los participantes interesados en importar productos de origen agropecuario. Estos mecanismos deberán garantizar la transparencia, la publicidad de los precios, la debida rendición de cuentas y el traslado de los beneficios al productor agropecuario y al consumidor final, mediante los principios de la seguridad jurídica, la transparencia, la igualdad de participación y de oportunidades y la calidad de los bienes negociados.

ARTÍCULO 2.- Cumplimiento de requisitos de desempeño

La compra de frijol y maíz de producción nacional para cumplir con los requisitos de desempeño deberá realizarse por medio de operaciones en una bolsa de comercio autorizada de acuerdo con el Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 27 de mayo de 1964, y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Contingente por desabastecimiento

Las cuotas de importación en casos de desabastecimiento de bienes de origen y destino agropecuario se asignarán en forma transparente y equitativa entre todos los interesados, por medio de operaciones en una bolsa de comercio autorizada de acuerdo con el Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 27 de mayo de 1964, y sus reformas.

ARTÍCULO 4.- Contingentes derivados de negociaciones comerciales

Los contingentes derivados de negociaciones comerciales bilaterales o multilaterales serán asignados por medio de operaciones en una bolsa de comercio autorizada de acuerdo con el Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 27 de mayo de 1964, y sus reformas.

ARTÍCULO 5.- Exclusiones

Esta ley no será aplicable a los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley Creación de la Corporación Arrocera, Ley N.º 8285, de 30 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 6.- Reglamentación

La reglamentación correspondiente para la aplicación de la presente ley deberá realizarse dentro del plazo de seis meses después de la publicación de esta ley; no obstante, la falta de reglamento no impedirá su aplicación.

Rige a partir de su publicación.

Marlene Madrigal Flores

Javier Francisco Cambronero Arguedas

DIPUTADA Y DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL INCISO G) DEL ARTÍCULO 17 Y ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO G) AL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 18 DE MAYO DE 1998, Y SUS REFORMAS, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL GOBIERNO MUNICIPAL

Expediente N.º 20.232

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La transparencia y rendición de cuentas son principios fundamentales de nuestra sociedad como democracia. La transparencia y la rendición de cuentas son unos principios transversales que unen adecuadamente un estado de derecho con un sistema político democrático. Por lo tanto, el fortalecimiento de estos principios siempre tendrá como consecuencia positiva el fortalecimiento y el progreso de nuestra sociedad como un todo, la cual se rige por un estado social de derecho en un sistema político democrático.

La transparencia es un principio democrático imprescindible de nuestra sociedad ya que esta permite a los y las ciudadanas conocer cuál es la dirección que sus representantes le están dando al aparato público, es decir, a la institucionalidad que le pertenece a todas y todos los costarricenses.

A su vez, la rendición de cuentas permite a nuestra ciudadanía comprender las decisiones que han tomado sus representantes, en relación con la planificación y el bienestar común, y si es del caso corregir el rumbo tomado.

En este entendido, la transparencia y la rendición de cuentas son dos caras de la misma moneda, en donde no se puede tener una sin tener la otra, y el fortalecimiento de una refiere necesariamente al fortalecimiento de la otra. Asimismo, son principios que nos permiten convivir y relacionarnos como sociedad, ya que sin los cuales las decisiones del Estado se tornarían autoritativas y la democracia se convertiría en un cascarón vacío donde lo que queda solamente es un proceso electoral para decidir quién domine, mas no ya gobierne, la sociedad. He aquí la importancia trascendental de fortalecer estos principios en nuestra sociedad, entendiéndolos como principios democráticos y jurídicos innegables y no como complementos al sistema democrático ni al estado de derecho.

La democracia no se trata únicamente de elegir a los representantes de los pueblos, sino que es una forma de vida que impregna a todas las áreas de la vida social.

Con la evolución de los sistemas y regímenes democráticos, la transparencia y la rendición de cuentas se tornaron como garantes de la tolerancia y de la convivencia pacífica de la sociedad. Es por esta razón que el Estado tiene como obligación velar no solo por el cumplimiento y el correcto funcionamiento de estos principios, sino por su fortalecimiento en la sociedad en su conjunto, pero especialmente allí donde las decisiones que nos atañen a todas y todos se toman, es decir, el aparato público.

El Estado costarricense debe fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en todos los niveles del aparato público, ¿y qué mejor espacio para ello que el gobierno local?

El gobierno local está igualmente obligado a fortalecer y hacer efectivos estos principios por ser el espacio público más cercano a las comunidades. Lo anterior trae como consecuencia el desarrollo participativo de las comunidades en los gobiernos locales. Más aún en tiempos donde se entiende la necesidad fundamental de fortalecer la democracia participativa ante los desaciertos y escándalos de corrupción que ha tenido todo el aparato público costarricense en los últimos años.

El informe de labores de la alcaldía de la municipalidad resulta uno de los mecanismos fundamentales para el ejercicio de control público de la ciudadanía sobre las actividades y el cumplimiento de las obligaciones de los gobiernos locales. Este informe debe vincular necesariamente la planificación con la ejecución de las políticas públicas locales, incorporar obligadamente la percepción de las y los ciudadanos de las localidades sobre esas mismas políticas públicas y, a su vez, marcar el camino por el cual se planea seguir caminando.

Aun así, la legislación vigente no prevé más allá de su aprobación absolutamente ninguna facultad sobre el informe de labores de la alcaldía. Esto vuelve nugatorio el ejercicio de los derechos de la ciudadanía para incidir sobre las políticas públicas para su comunidad y, a la vez, generan falta de compromiso por parte de las autoridades que deberían hacer efectivos los planes y fines que ofrecieron cumplir llevar a cabo para su localidad.

Esta realidad entorpece la significancia de un acto de transparencia y de rendición de cuentas de un ente público a su ciudadanía, sino que también atenta contra todo principio democrático, de tolerancia y de convivencia pacífica. La situación se vuelve más preocupante en momentos en que el Informe del Estado de la Nación afirma que en Costa Rica la intolerancia política ha aumentado por diversas razones.

Por lo tanto, se hace necesario y fundamental procurar el fortalecimiento de la transparencia y la rendición de cuentas en el gobierno local, con el objetivo de fortalecer la tolerancia, la democracia y la convivencia pacífica de nuestra sociedad.

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta imprescindible ampliar y ensanchar las alternativas institucionales para darle espacio a la democracia en función de que crezca fuerte y vigorosa. Por ello, dotar de trascendencia política el acto administrativo de someter a consideración el informe de labores y ampliar la posibilidad de su aprobación o improbación (por parte del consejo municipal como representación del pueblo) y que de ello dependa o no la continuidad del gobierno municipal resulta imperiosamente necesario y consecuente con la salud, la evolución y tradición de la democracia costarricense.

Para mejorar la calidad de la rendición de cuentas y de la incidencia ciudadana en los gobiernos locales es preciso reformar el Código Municipal; específicamente, el inciso g) del artículo 17 para mejorar y ampliar el contenido de los informes de labores y agregarle un nuevo inciso g) al artículo 18 para darle potestades a la ciudadanía a través del Concejo Municipal, en función de hacerle saber a sus gobernantes si se está o no de acuerdo anualmente con su gestión gubernamental y tener la posibilidad de incidir en su continuidad. De modo tal, que los gobernantes deberán de hacer cada vez mejores gestiones y más participativas con la ciudadanía.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL INCISO G) DEL ARTÍCULO 17 Y ADICIÓN DE UN NUEVO
INCISO G) AL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794,
DE 18 DE MAYO DE 1998, Y SUS REFORMAS, LEY PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS
EN EL GOBIERNO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el inciso g) del artículo 17 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 18 de mayo de 1998, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 17.- Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

g) Rendir cuentas a los vecinos del cantón, mediante un informe de labores ante el concejo municipal, para ser discutido y aprobado o improbado, en la primera quincena de marzo de cada año. El informe

debe incluir los resultados de la relación entre la planificación y la ejecución de las políticas públicas llevadas a cabo en el año que corresponde. Deberá hacer énfasis en los resultados obtenidos en relación con las políticas para la igualdad y la equidad de género. Asimismo, el informe deberá incluir la percepción de las personas impactadas por dichas políticas públicas mediante instrumentos y herramientas científicamente elaboradas.

(...).”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un nuevo inciso g) al artículo 18 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 18 de mayo de 1998, y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Serán causas automáticas de pérdida de la credencial de alcalde municipal:

(...)

f) Perder por mayoría simple en dos años consecutivos la votación del Concejo Municipal en cuanto a la aprobación de su informe de rendición de cuentas anual a los vecinos del cantón.

(...).”

TRANSITORIO ÚNICO.- Las municipalidades tendrán un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para dictar el reglamento que regule la presentación del informe de rendición de cuentas anual de la alcaldía a los vecinos de sus cantones, conforme a lo estipulado en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

José Antonio Ramírez Aguilar
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA PERMUTAR UN TERRENO CON LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE NICOYA CENTRO

Expediente N.º 20.359

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El derecho a la salud es una derivación del derecho a la vida y a un ambiente sano, los cuales están expresamente consagrados en nuestra Constitución Política, y se conceptúan como garantías fundamentales que el Estado está en la obligación de proteger y facilitar, en concordancia también con los principios de justicia y solidaridad de los que se nutre el régimen de seguridad social, que en el caso que nos ocupa se le ha encomendado a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Con fundamento en los anteriores postulados, las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas deben velar por que ese derecho a la salud sea recibido por la ciudadanía beneficiaria, en la forma más amplia y adecuada posible.

Desde hace unos años, el cantón de Nicoya ha experimentado un crecimiento acelerado de la población, pero este incremento demográfico debe acompañarse de las condiciones económicas y sociales que favorezcan el desarrollo integral de los habitantes de este lugar.

En ese sentido, uno de los principales componentes de la política social es su sistema de cobertura en el campo de la salud, a fin de que la comunidad pueda tener acceso a estos servicios en el menor tiempo posible.

El área de salud de Nicoya atiende una población de poco más de 54.000 habitantes, cuenta con 15 Ebais (Equipo Básico de Atención Integrada de Salud), 22 puestos de visitas periódicas, convirtiéndose en una de las Áreas de Salud más grandes de la Región Chorotega; sin embargo, hasta la fecha no cuenta con infraestructura propia para su funcionamiento idóneo.

En la actualidad, el Área de Salud funciona en el edificio más grande que existe en el cantón con un gran costo para el arrendamiento de 12 millones de colones mensuales para un total de 144 millones de colones anuales.

Desde el año 2002 se han realizado gestiones para adquirir un terreno para la construcción de un edificio. En el 2005 se concreta un acuerdo con el Concejo Municipal de Nicoya para donar un terreno ubicado en barrio San Martín de Nicoya, con un área de 4454.19 metros cuadrados, G-824535-2002 con el objetivo de construir el Área de Salud. En noviembre del año 2010, mediante Ley N.º 8864, la Asamblea Legislativa autoriza a la Municipalidad de Nicoya a donar dicho terreno a la Caja Costarricense de Seguro Social, concretándose el traspaso registral en el año 2012.

Lamentablemente, por el tiempo transcurrido hasta la actualidad el área del terreno es insuficiente para la infraestructura que se requiere para el Área de Salud en el cantón de Nicoya, ya que según la Dirección de Arquitectura e Ingeniería de la CCSS recomienda que actualmente se requiere un terreno con un área mínima de 12,000 metros cuadrados para cumplir con todas las áreas adicionales que pide la normativa, como es: parques, zonas verdes, rampas, tanques sépticos, tratamientos de aguas residuales, entre otros.

La Asociación de Desarrollo Integral de Nicoya cuenta con un terreno que mide 26.991 metros cuadrados, ubicado al costado oeste del Hospital La Anexión, idóneo para la construcción del Área de Salud en mención.

La Administración Activa y la Junta de Salud del Área de Salud de Nicoya, con previo consentimiento del Departamento Legal de la Caja Costarricense de Seguro Social, gestionaron, ante la Asociación de Desarrollo Integral de Nicoya, la permuta del terreno del barrio San Martín con un área de (26.991 metros), por otro de 564 metros cuadrados con mayor valor económico que el primero.

En Asamblea General Ordinaria N.º 44 de la Asociación de Desarrollo Integral de Nicoya, celebrada el 10 de agosto del año 2013, aprueba permutar dichos terrenos. Se realizaron todos los estudios técnicos y requisitos correspondientes del terreno y la valoración de los mismos, los cuales se presentaron en la Asamblea Ordinaria N.º 47 de la Asociación Integral de Desarrollo de Nicoya, moción N.º 1 celebrada el treinta de abril de 2016, en la cual se ratifica realizar la permuta con el previo pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, de que no existe nada que impida realizar dicha negociación.

Sin embargo, la Ley N.º 8864, Autorización a la Municipalidad de Nicoya para que Done una Finca a la Caja Costarricense de Seguro Social, para Desarrollar el Proyecto de Construcción de la Sede del Área de Salud del Cantón de Nicoya, es clara en su artículo 2, al establecer que:

ARTÍCULO 2.- El beneficiario no podrá traspasar, vender, arrendar ni gravar, en forma alguna, el terreno donado, hasta por un plazo de diez años,

excepto darlo en garantía. Ante las instituciones del Estado, para financiar la construcción de edificaciones.

De acuerdo con el artículo anterior, la posibilidad de realizar el cambio de los terrenos propuesto por el Área de Salud de Caja Costarricense de Seguro Social, no podría ser efectivo.

En virtud del principio de legalidad los poderes públicos se encuentran sujetos a la ley, elaborada por la representación popular constituida en el Parlamento. Razón por lo cual es necesario hacer una reforma a la Ley N.º 8864 para que se autorice la permuta de los terrenos.

Por lo anterior el presente proyecto de ley busca contribuir a los vecinos del cantón de Nicoya, para que dispongan de un terreno donde puedan construir un edificio que reúna las condiciones necesarias para la atención médica.

Por las razones anteriormente expuestas es que se somete a la consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
PARA PERMUTAR UN TERRENO CON LA ASOCIACION DE
DESAROLLO INTEGRAL DE NICOYA CENTRO**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social, cédula jurídica número cuatro-cero cero cero—cero cuatro dos uno cuatro siete (N.º 4-000-042147) para que permute un terreno de su propiedad. El inmueble se encuentra inscrito en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional bajo el Sistema de Folio Real matrícula número cinco - uno nueve seis ocho cuatro tres - cero cero cero (N.º 5-196843-000). El inmueble está situado en el cantón de Nicoya, distrito primero, provincia de Guanacaste; mide cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro coma diecinueve metros cuadrados (4.454,19m²). Linda al norte con temporalidades de la Arquidiócesis de Tilarán; al sur, al este y al oeste con calle pública, todo lo anterior consignado en el plano catastrado número G-ocho dos cuatro cinco tres cinco-dos cero cero dos (G-824535-2002).

La permuta se realizará por el terreno que se describe a continuación: con la Asociación de Desarrollo Integral de Nicoya Centro, cédula jurídica número: tres – cero cero dos – cero siete ocho nueve uno siete (3-002-078917). El inmueble se encuentra inscrito en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional bajo el Sistema de Folio Real matrícula número cinco – cinco siete dos seis – cero cero cero (N.º 5-5726-000). El inmueble está situado en el cantón de Nicoya, distrito

primero; provincia de Guanacaste; mide veintiséis mil novecientos cuarenta y un metros cuadrados (26.941m²). Linda al norte con Juan Rafael Vargas Castro y otros; al sur, con María Mayela Baltodano Matamoros y otros; al este, calle pública y Caja Costarricense de Seguro Social y, al oeste, con calle pública y Asociación Nicoyana de Personas Especiales, todo lo anterior consignado en el plano catastrado número G-uno siete ocho dos cero cinco nueve- dos mil catorce (G-1782059-2014).

Rige a partir de su publicación.

Marta Arabela Arauz Mora
DIPUTADA

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017143306).
